

ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-7
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita de la República de Corea en calidad de tercero	B-12
Anexo B-4	Comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-14

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

I. CUESTIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. La UE considera que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. En primer lugar, la UE cree que en la medida en que en los exámenes posteriores se utilizaron los márgenes de dumping de la investigación inicial y del primer examen administrativo como base para calcular los márgenes de dumping o imponer/recaudar los derechos antidumping, el Grupo Especial examinará, como parte de las pruebas y de los hechos del presente asunto, si los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero en esas medidas. En segundo lugar, los Estados Unidos ya plantearon, sin éxito, el argumento de que la "continuación de la reducción a cero" no es una medida que pueda someterse al procedimiento de solución de diferencias de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*.

II. NORMA DE EXAMEN: LA FUNCIÓN DEL PRECEDENTE EN LA PRESENTE DIFERENCIA

2. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el Órgano de Apelación aclaró la función de sus informes anteriores e indicó cómo deben actuar los grupos especiales en los casos en que se plantean las mismas cuestiones jurídicas (párrafos 157 a 162). La UE está enteramente de acuerdo con estas declaraciones. Los grupos especiales de la OMC deben aplicar correctamente la ley; en el contexto de la presente diferencia esto significa además que el Grupo Especial debe acatar las resoluciones del Órgano de Apelación en aquellos casos en que éste haya interpretado anteriormente las mismas cuestiones jurídicas. De otro modo correrían grave peligro la seguridad y previsibilidad consagradas en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

III. VISIÓN GENERAL DEL PROBLEMA BÁSICO

3. Es posible que la expresión "reducción a cero", que no aparece en el Acuerdo Antidumping, no sea muy exacta, puesto que sólo describe parte del problema, es decir, el ajuste a la baja de las transacciones de exportación de precios relativamente elevados o, en otras palabras, la reducción a cero de las cuantías negativas. No obstante, el meollo de la cuestión es la selección de transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping. Esto no tiene nada que ver con "compensaciones" ni "créditos".

4. Este problema no es nuevo. Se analiza con detenimiento en el Memorando de Jacob Viner y se abordó especialmente en las negociaciones de la Ronda Uruguay, en las que los Miembros estaban plenamente informados sobre la cuestión y sabían perfectamente de lo que estaban hablando. Tras más de tres años de negociaciones públicas, la Secretaría de la OMC resumió bien el problema: en general se consideró evidente que la práctica de comparar un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales era manifiestamente injusta para los exportadores -en particular de los países en desarrollo- y que era necesario modificar el Código Antidumping de la Ronda de Tokio; los Estados Unidos explicaron que ese método era necesario para descubrir el dumping selectivo, es decir, ataques sucesivos a distintas partes de un mercado importador; hubo consenso acerca de que los Miembros debían tratar de encontrar una solución para atender las

preocupaciones legítimas de ambas posiciones. Ese compromiso fue el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su formulación actual.

5. Si se examinan el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 y se leen sus disposiciones con inteligencia, a la luz de las circunstancias económicas subyacentes a las que las normas jurídicas están destinadas a hacer frente y a las que han de responder, es decir, la vida real, es evidente que sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Estas categorías corresponden ampliamente a los parámetros típicos de definición del mercado: tienen sentido económico.

6. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos. Los Estados Unidos así lo han reconocido. Ello se desprende claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en términos del producto; esto unido a la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar un sentido -tanto jurídico como económico- a todos los términos del tratado.

7. Exactamente por el mismo motivo, no es posible tomar transacciones de exportación de precios bajos *per se* como subcategoría. No hay ninguna referencia a esa subcategoría en las disposiciones relativas al dumping selectivo. Si se aceptara esa hipótesis las disposiciones relativas al dumping selectivo resultarían superfluas y se negaría el compromiso negociado y acordado por todos los Miembros de la OMC (a cambio de otras concesiones) que acabamos de mencionar. Prueba de ello es que, durante aproximadamente 15 años, los Estados Unidos simplemente han hecho caso omiso de las prescripciones relativas al dumping selectivo y se han limitado a seguir haciendo exactamente lo mismo que antes sobre la base de su propia interpretación unilateral del párrafo 4.2 del artículo 2. También es prueba de ello que, según su propia afirmación, los Estados Unidos pretendían la inserción de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" (la "expresión") precisamente con la intención de eludir el compromiso y las obligaciones que acabamos de exponer. Este punto es sumamente importante y no está de más insistir en él. Toda la posición de los Estados Unidos se basa en la admisión implícita de que el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 deben interpretarse en la forma propugnada por la UE en casos anteriores.

8. Por consiguiente, examinaremos la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", añadida -a puerta cerrada- tras unos tres años y medio de negociaciones públicas. Según los Estados Unidos, esto significa que las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables al nuevo cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos de fijación. En cambio, los Estados Unidos tienen total libertad para elegir la metodología que utilizarán para el cálculo de un margen de dumping contemporáneo y proceder luego a la percepción de derechos. Dado que los resultados del primer proceso de fijación retrospectiva son aplicables con efecto a partir de la fecha en que los derechos se impusieron por primera vez, esto negaría totalmente el compromiso consagrado en el párrafo 4.2 del artículo 2.

9. A juicio de la UE, partiendo de la base de que los Miembros negocian con pleno conocimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la "Convención de Viena"), es razonable suponer que negocian de buena fe, al igual que convienen en que los términos del Acuerdo Antidumping deben interpretarse de buena fe. En tales negociaciones, la UE no esperaría ni aceptaría que lo que se diera claramente, tras un largo debate, con una mano (es decir, el compromiso de no utilizar la asimetría cuando no se trate de un caso de dumping selectivo) se retirara

totalmente de manera subrepticia con la otra mano. La posición de los Estados Unidos refleja la teoría de negociación internacional que podría calificarse de "palo entre las ruedas" "de última hora", una táctica que, en opinión de la UE, resulta poco apropiada en una organización multilateral con 153 Miembros, incluidos muchos países en desarrollo.

10. No obstante, suponiendo, a efectos de argumentación, que esas tácticas de negociación sean admisibles, la UE desearía que el Grupo Especial prestara una atención muy especial a lo que omite el Miembro que adopta ese enfoque. Primero, lo más evidente es que el Miembro opta por no dejar rastro de su pretendida interpretación unilateral en los trabajos preparatorios. Segundo, y con el mismo espíritu, el Miembro decide no ofrecer ninguna explicación a sus interlocutores en las negociaciones, muchos de los cuales son países en desarrollo, sobre cuál puede ser el objeto y fin de esa disposición. Esto es particularmente problemático cuando la interpretación unilateral posterior está reñida con el diseño y la estructura generales del Acuerdo Antidumping. En especial cuando no existe un objeto y un fin que puedan explicar por qué, sobre la base de datos idénticos, el simple acto de la percepción de derechos deba exagerar considerablemente el margen de dumping, una tesis que es "manifiestamente absurd[a] o irrazonable" en el sentido de la Convención de Viena, desde el punto de vista tanto jurídico como económico. Tercero, y con el mismo espíritu, el Miembro decide renunciar a cualquier intento de conciliar un contexto conflictivo con su pretendida interpretación unilateral. Por consiguiente, el Grupo Especial podrá observar que los Estados Unidos, ellos mismos, han decidido que sólo uno de los diversos elementos de la norma de interpretación contenida en la Convención de Viena impide considerar que han incurrido en incumplimiento: el supuesto sentido corriente de la expresión.

11. Creemos haber demostrado ya ampliamente -y lo volvemos a hacer a continuación- que el sentido corriente de la expresión no es el que propugnan los Estados Unidos. Consideramos que para los Estados Unidos, el término "investigación" era fundamental para la interpretación unilateral pretendida por ellos. De hecho, es algo que los Estados Unidos admiten expresamente en su Declaración de Acción Administrativa (DAA), que acompañó a la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y contiene las palabras ("salvo los exámenes"). Es evidente que el redactor de la DAA era plenamente consciente de que esas palabras no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni son fruto de una interpretación adecuada de esa disposición, y es precisamente por eso por lo que se incluyeron en la DAA en un intento de racionalización *ex post*, intento condenado al fracaso, como ha quedado demostrado en diferencias posteriores en el marco de la OMC.

12. El examen podría finalizar en este momento, pero hay una multitud de otros argumentos interpretativos contra los Estados Unidos. En primer lugar, la estructura gramatical de la expresión, en la que las palabras "durante la etapa" están gramaticalmente vinculadas a un período de tiempo en el que existen límites (un período de investigación) en comparación con otro en el que éstos se establecen (como pretenden los Estados Unidos). Esto confirma la interpretación de la UE y descarta la interpretación de los Estados Unidos. En segundo lugar, la expresión "margen de dumping" definida tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping y debe explicar el sentido de la frase, ya que nada en el texto respalda la opinión de que la definición deba cambiar en el momento de la percepción definitiva. En tercer lugar, el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 expuestos *supra*. A este respecto, resulta particularmente significativo que la posición de la UE interprete la regla normal relativa al período de investigación en contraposición a la regla excepcional que permite dar una respuesta al dumping selectivo basado en el tiempo. Por consiguiente, una vez más, la UE propugna una interpretación armoniosa de todos los términos del tratado que confiere a todos ellos sentido jurídico y económico. En cuarto lugar, las numerosas referencias en el artículo 2 a las "investigaciones", término que se considera, incluso en el derecho interno estadounidense, que incluye todo tipo de investigaciones, incluidos los procedimientos de fijación. En quinto lugar, la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 9 de que la cuantía fijada no podrá exceder del margen de dumping, con una remisión expresa a todo el artículo 2. En sexto lugar,

la falta de un argumento relativo al objeto y fin que pueda respaldar la posición de los Estados Unidos. En séptimo lugar, los trabajos preparatorios mencionados *supra* ... Y la lista continúa.

13. Por último, los Estados Unidos recurren a otros argumentos generales que también carecen de fundamento. Primero, el argumento denominado de la "equivalencia matemática" que, obviamente, está viciado por un simple error intelectual: algo puede ser perfectamente justo como respuesta a un dumping selectivo, pero resultar injusto cuando no se trate de un caso de dumping selectivo. Segundo, el argumento derivado del párrafo 4 ii) del artículo 9 y el denominado "derecho variable" o valor normal prospectivo. Esta disposición se refiere al muestreo y, en la medida en que implica la posibilidad de que una de las medidas que podría imponerse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede ser un derecho variable, también implica que ese derecho estaría sujeto en última instancia a una fijación o devolución definitivas en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y a un nuevo cálculo de los márgenes de dumping con arreglo a todas las disposiciones del artículo 2. Es algo completamente lógico. Colma la laguna que de otro modo surgiría en el sistema de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9, en el que la cantidad definitiva que debe satisfacerse no puede, por definición, aumentar. La única opción que tienen ante sí los Miembros que aplican esos sistemas y temen el dumping selectivo es la de un derecho variable, con una devolución en caso de que el temido dumping selectivo no se materialice. Por consiguiente, carece de fundamento la alegación de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 contradice de algún modo alguno de los argumentos interpretativos que ya hemos expuesto. Tercero, el argumento según el cual el hecho de que en los Estados Unidos los procedimientos de fijación estén basados en los importadores debería modificar el análisis. Esta afirmación práctica carece de fundamento. El Acuerdo Antidumping responde a la discriminación internacional de precios por parte de los exportadores y el cálculo de las cantidades definitivas que los importadores deben satisfacer respetando al mismo tiempo el tope fijado por la cuantía del dumping practicado por un exportador es una cuestión de contabilidad elemental.

14. Si todos los elementos interpretativos de la Convención de Viena apoyan la posición de la UE y Viet Nam y refutan la posición de los Estados Unidos, no puede considerarse que la interpretación de los Estados Unidos sea "admisible" en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

IV. TASA PARA TODO VIET NAM

15. La Unión Europea considera que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prevé la determinación de un único margen de dumping por productor y, por lo tanto, permite combinar entidades separadas en un proveedor único que es la verdadera fuente de la supuesta discriminación de los precios. El hecho de que Viet Nam sea un país sin economía de mercado, cuestión que se desprende claramente de su Protocolo de Adhesión, es muy pertinente para la debida identificación del verdadero proveedor en el presente asunto. De hecho, en un país sin economía de mercado, el control del Estado sobre los medios de producción y su intervención en la economía, incluso en el comercio internacional, implica que todos los medios de producción y recursos naturales pertenecen a una única entidad, el Estado. Por lo tanto, se considera que todas las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado emanan de un proveedor único, el Estado. En este sentido, el Estado (en este caso Viet Nam) puede considerarse como un proveedor cuya práctica de dumping se puede identificar y abordar de conformidad con las disciplinas del Acuerdo Antidumping. Puesto que el Estado controla el comercio internacional, no corresponde especificar por separado las empresas exportadoras que no actúan independientemente del Estado, ya que colectivamente constituyen un solo proveedor o una entidad exportadora única, es decir, el Estado. La aplicación de un único tipo de derecho resulta también necesaria para evitar la elusión de los derechos (es decir, que se canalicen las exportaciones a través del suministrador con el tipo de derecho más bajo). Como también demostraron los Estados Unidos, Viet Nam, como país sin economía de mercado, atiende estas preocupaciones. En consecuencia, en opinión de la UE, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo

Antidumping permite a las autoridades investigadoras considerar al Estado como un "exportador" o "productor" en el caso de los países cuya economía no es de mercado y, por lo tanto, se puede calcular un único margen de dumping para el Estado y sus sucursales exportadoras.

V. TASA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS DEMÁS

16. Si el USDOC aplicó la reducción a cero en la investigación inicial y/o en cualesquiera exámenes posteriores es una cuestión de hecho que el Grupo Especial tiene que determinar sobre la base de las pruebas presentadas por Viet Nam. Si el Grupo Especial concluye que el USDOC utilizó la reducción a cero al determinar los márgenes de dumping en el contexto de esos procedimientos antidumping, el uso de esos márgenes de dumping y la aplicación de esas tasas en las posteriores determinaciones equivale a una medida nueva y distinta atribuible a los Estados Unidos que está sujeta al procedimiento de este Grupo Especial.

17. Además, la Unión Europea considera que, incluso admitiendo que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene una laguna y, por lo tanto, no prevé ningún método específico para el cálculo del margen de dumping que se aplicará a las empresas no investigadas cuando los únicos márgenes calculados durante la investigación son nulos o *de minimis* o han sido calculados con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, ese silencio no significa que no se imponga ninguna obligación a los Miembros de la OMC al calcular las tasas correspondientes a "todos los demás" en esas circunstancias. En este sentido, la Unión Europea invita al Grupo Especial a que examine si, teniendo en cuenta el Acuerdo Antidumping en su conjunto, el método utilizado por los Estados Unidos era razonable en vista de las circunstancias específicas del caso.

VI. LIMITACIONES DEL NÚMERO DE DECLARANTES

18. La Unión Europea considera que, dado que el párrafo 10 del artículo 6 es de carácter procesal, se aplica en el contexto de los procedimientos de examen. Además, estima que en aquellos casos en que las autoridades investigadoras hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, también deben considerar las solicitudes de examen individual, "salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación". La excepción se define por referencia a un gran número de exportadores o productores, como condición para su aplicación. La excepción está justificada porque el examen individual sería excesivamente gravoso para las autoridades e impediría concluir oportunamente la investigación. En opinión de la UE, corresponde al Grupo Especial verificar si concurrían estos elementos en vista de los hechos concretos.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. La comunicación escrita del Japón se centra en dos de las cuestiones planteadas por Viet Nam: i) la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de procedimientos de reducción a cero¹; y ii) la determinación por el USDOC de las tasas correspondientes a "todos los demás".² En ambos casos, los Estados Unidos parecen actuar de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.³

II. LA UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS MIEMBROS EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

2. Viet Nam ha impugnado la utilización por el USDOC de la reducción a cero para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero, así como la continuación de la utilización⁴ por el USDOC de los denominados procedimientos de "reducción a cero" en sucesivos segmentos del procedimiento en curso relativo a *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam* (con inclusión de los exámenes administrativos posteriores y el examen quinquenal por extinción).⁵ Viet Nam ha solicitado también al Grupo Especial que examine la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación inicial y en el primer examen administrativo en la medida en que sean pertinentes a las medidas impugnadas.⁶ El Japón coincide con Viet Nam en que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. Las consecuencias de la reducción a cero en las medidas en litigio son exactamente las mismas que las consecuencias de la reducción a cero analizadas en numerosas diferencias sustanciadas anteriormente en la OMC. *En primer lugar*, al excluir todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC formula una determinación de la existencia de "dumping" que prescinde de toda una categoría de transacciones de exportación que constituyen el "producto", a saber, aquellas transacciones de exportación de precios bajos que dan lugar a los resultados negativos. Por lo tanto, la existencia de "dumping" *no* se determina respecto del "producto" definido por la autoridad investigadora, sino respecto de una subparte del mismo.

¹ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.A.

² Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.C.

³ Viet Nam plantea también otras dos cuestiones: i) el cálculo de la tasa para todo el país; y ii) el muestreo. Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, secciones VI.B y VI.D. En la presente comunicación, el Japón no formula observaciones sobre estos dos elementos de las medidas en litigio.

⁴ En la presente comunicación, el Japón no aborda más a fondo esa medida relativa a la "continuación de la utilización", pero señala que el Órgano de Apelación ha considerado que la continuación de la utilización de la metodología de reducción a cero en procedimientos sucesivos es susceptible de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafos 175 a 185.

⁵ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección IV.

⁶ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección IV.

4. En los asuntos *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Madera blanda V, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21), Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), Estados Unidos - Acero inoxidable (México), y Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación se pronunció en el sentido de que una determinación parcial de este tipo, teniendo sólo en cuenta algunos resultados de las comparaciones, es incompatible con la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y en el artículo VI del GATT de 1994, porque no se formula para el "producto" en su conjunto".⁷

5. En segundo lugar, la reducción a cero supone que es mucho más probable que se formule a que no se formule una determinación positiva de la existencia de "dumping".⁸ La razón es que los resultados positivos de las comparaciones *incluidos* en la determinación se refieren a transacciones de exportación que tienen precios *inferiores* al valor normal; en acusado contraste, los resultados negativos *excluidos* se refieren a transacciones de exportación que tienen precios *superiores* al valor normal. Por lo tanto, las transacciones de exportación elegidas para su inclusión en la determinación se refieren a la subparte del producto que es más probable que dé lugar a una determinación positiva de la existencia de dumping.

6. En consecuencia, la reducción a cero puede dar lugar a una determinación de la existencia de "dumping" cuando, en realidad, el producto en su conjunto no es objeto de dumping.⁹ La exclusión de los resultados negativos de las comparaciones también "exagera" la cuantía de cualquier determinación de la existencia de "dumping" que se formule.¹⁰

7. Así pues, la reducción a cero perjudica sistemáticamente los intereses de los productores y exportadores extranjeros porque el USDOC prescinde deliberadamente de los resultados negativos de las comparaciones que les son favorables. Como consecuencia de ello, el Órgano de Apelación ha sostenido que el mantenimiento y la utilización de procedimientos de reducción a cero implican un "sesgo intrínseco" y una "distorsión" en la comparación del precio de exportación y el valor normal.¹¹ Esto es la antítesis misma de la "comparación equitativa" exigida por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Por estas razones, en una serie de diferencias anteriores los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, y las medidas antidumping adoptadas utilizando estos procedimientos,

⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 87 y 89; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 140 a 142; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 140 a 142; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹¹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 140 a 142; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 134 y 135; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

han sido declarados incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹²

9. En la presente diferencia, los Estados Unidos mantienen la posición interpretativa que han adoptado ya en una serie de diferencias anteriores relativas a la *reducción a cero*. Los argumentos de los Estados Unidos han sido refutados por los reclamantes y terceros en diferencias anteriores y han sido desestimados por el Órgano de Apelación. El Japón insta al Grupo Especial a que rechace los argumentos de los Estados Unidos de que la utilización de la reducción a cero no es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* ni con el GATT de 1994.

III. LAS TASAS CORRESPONDIENTES A "TODOS LOS DEMÁS" APLICADAS POR EL USDOC EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Viet Nam impugna las determinaciones formuladas por el USDOC de la tasa correspondiente a "todos los demás" en los exámenes administrativos segundo y tercero por considerarlas incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹³ Sobre la base de la descripción de los hechos realizada por Viet Nam y los Estados Unidos, el Japón entiende que el USDOC no calculó las tasas correspondientes a "todos los demás", sino que aplicó a los declarantes no investigados en los exámenes administrativos segundo y tercero la tasa correspondiente a "todos los demás" determinada en la investigación inicial utilizando la "reducción a cero por modelos". Con arreglo a la legislación estadounidense¹⁴, el USDOC lo consideraba un enfoque "razonable". El Japón aborda tres cuestiones.

A. DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTÁ OBLIGADA A ACTUALIZAR LA TASA CORRESPONDIENTE A "TODOS LOS DEMÁS" EN UN EXAMEN ADMINISTRATIVO SOBRE LA BASE DE LOS MÁRGENES DE DUMPING DETERMINADOS PARA LOS DECLARANTES SELECCIONADOS EN ESE EXAMEN

11. Con respecto a esta primera cuestión, el Japón opina que la autoridad investigadora está obligada, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, a actualizar la tasa correspondiente a "todos los demás" que se ha de aplicar a los declarantes no seleccionados, sobre la base de los márgenes de dumping determinados para los declarantes seleccionados, cuando realiza un examen administrativo y selecciona a los declarantes que serán investigados en ese examen.

12. El párrafo 4 del artículo 9 *impone* la obligación de actualizar la tasa correspondiente a "todos los demás" cuando la autoridad investigadora decide llevar a cabo un examen administrativo, ya que establece la norma general de que la autoridad investigadora debe determinar el límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base del "promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores *seleccionados*".¹⁵ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9, si la autoridad investigadora *hace* una nueva selección de exportadores y productores en un examen administrativo, y determina nuevos márgenes para ellos, deberá basar la tasa correspondiente a "todos los demás" en los márgenes actualizados correspondientes a la nueva selección hecha.

¹² Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 183.

¹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.C.

¹⁴ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 230.

¹⁵ Sin cursivas en el original.

13. En virtud del párrafo 4 del artículo 9, los Miembros tienen derecho a imponer a los exportadores *que no hayan sido examinados* la tasa correspondiente a "todos los demás", basándose en que los productores examinados individualmente incurren en dumping. Por consiguiente, si los productores examinados incurren en dumping y están sujetos a derechos antidumping, se considera que también incurren en dumping y están sujetos a esos derechos los productores no examinados. No obstante, si los productores examinados individualmente no incurren ya en dumping ni están ya sujetos a derechos antidumping, no hay ningún fundamento racional para suponer que los exportadores no examinados incurren en dumping o para imponerles derechos antidumping *sólo* a ellos.

14. Además, si la tasa correspondiente a "todos los demás" no se actualizara para reflejar la situación más reciente cuando las tasas determinadas individualmente en un determinado examen administrativo fueran todas nulas o *de minimis*, el nivel de la tasa correspondiente a "todos los demás" sería superior al necesario para compensar el nivel de dumping determinado más recientemente, lo que sería contrario al párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en el que se establece el principio de que los derechos antidumping "*sólo* permanecerá[n] en vigor *durante el tiempo y en la medida* necesarios para contrarrestar el dumping".¹⁶

B. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO TIENE FACULTADES DISCRECIONALES ILIMITADAS PARA DETERMINAR LA TASA CORRESPONDIENTE A "TODOS LOS DEMÁS" SI SE IMPONEN A TODOS LOS DECLARANTES SELECCIONADOS EN UN EXAMEN ADMINISTRATIVO TASAS QUE HAN DE EXCLUIRSE EXPLÍCITAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9

15. A continuación, el Japón pasa a la segunda cuestión, en la que se consideran los métodos de que dispone una autoridad investigadora para determinar la tasa correspondiente a "todos los demás", si se imponen a todos los declarantes investigados individualmente en un examen administrativo tasas que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, han de excluirse explícitamente al determinar el límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás". El Órgano de Apelación no ha delimitado las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 9 al determinar la tasa correspondiente a "todos los demás" cuando existe esa laguna.

16. El asunto objeto de examen parece estar comprendido en esa laguna existente en el párrafo 4 del artículo 9 porque, en los exámenes administrativos segundo y tercero, cada una de las tasas determinadas por el USDOC para los declarantes seleccionados era nula o *de minimis*. El Japón sostiene que la obligación que corresponde a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 9 le exige aplicar una tasa correspondiente "a todos los demás" nula en los exámenes administrativos segundo y tercero. En opinión del Japón, sería el único resultado razonable, ya que se había constatado que ninguno de los exportadores examinados individualmente había incurrido en dumping. Por consiguiente, a juicio del Japón, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 al aplicar la tasa correspondiente a "todos los demás" de la investigación inicial en los exámenes administrativos segundo y tercero, en los que a todos los declarantes seleccionados para la investigación se les aplicaban tasas nulas o *de minimis*.

C. SI LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TIENE DERECHO A APLICAR UNA TASA CORRESPONDIENTE A "TODOS LOS DEMÁS" DETERMINADA EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9, ESA TASA DEBE BASARSE EN MÁRGENES DE DUMPING COMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC

17. Con respecto a la tercera cuestión, el Japón sostiene que, si el Grupo Especial determina que la autoridad investigadora puede aplicar la tasa correspondiente a "todos los demás" determinada en la

¹⁶ Sin cursivas en el original.

investigación inicial a declarantes no seleccionados en exámenes administrativos cuando se da la circunstancia no abarcada por el párrafo 4 del artículo 9, esa tasa correspondiente a "todos los demás" *debe* basarse en márgenes de dumping *compatibles con las normas de la OMC*. Es decir, si la tasa correspondiente a "todos los demás" se calculó en la investigación inicial sobre la base de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, esa tasa infringe el párrafo 4 del artículo 9.

18. Sin embargo, eso es exactamente lo que han hecho los Estados Unidos en los exámenes administrativos segundo y tercero en este asunto. En opinión del Japón, no es "razonable" ni compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* o el GATT de 1994. Antes bien, para aplicar la tasa correspondiente a "todos los demás" de la investigación inicial en posteriores exámenes administrativos, los Estados Unidos deben volver a calcularla sin utilizar la "reducción a cero por modelos".

19. Los Estados Unidos sostienen que tienen derecho a basarse en los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial porque ésta se inició como consecuencia de una solicitud presentada antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC.¹⁷ Ese argumento carece de fundamento. Los exámenes administrativos en litigio, y la tasa correspondiente a "todos los demás", están sujetos a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*, hecho que los Estados Unidos no discuten. Por consiguiente, en esos exámenes administrativos, y en el establecimiento de la tasa revisada correspondiente a "todos los demás", los Estados Unidos no pueden basarse en "márgenes de dumping" establecidos de manera incompatible con las normas de la OMC, independientemente del momento en que se establecieran *por primera vez* esos márgenes.

¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 169 a 175.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de la República de Corea ("Corea") presenta esta comunicación en calidad de tercero en relación con ciertos aspectos de las Primeras comunicaciones escritas de Viet Nam de fecha 20 de agosto de 2010 y de los Estados Unidos de América de fecha 13 de septiembre de 2010.

II. ARGUMENTOS

A. LA CLARA IDENTIFICACIÓN DEL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO Y DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DEBE TENERSE EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS

2. En la presente diferencia, Viet Nam refuta claramente y con firmeza en su primera comunicación escrita la "continuación del uso de prácticas impugnadas", mientras que los Estados Unidos aducen que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no se identificaba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, y al parecer se aplicaría a un número indeterminado de posibles medidas futuras, por lo que no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.¹

3. Si bien Viet Nam no utilizó la expresión "continuación del uso de prácticas impugnadas" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Grupo Especial debería examinar cuidadosamente esa solicitud a fin de encontrar en ella una descripción suficiente para indicar la naturaleza de la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Concretamente, Corea desea destacar que el cuarto examen administrativo y el examen por extinción, que parecen ser parte de la "continuación del uso de prácticas impugnadas", están sin duda alguna abarcados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam. Corea opina que las mencionadas medidas, como componentes de la "continuación del uso de prácticas impugnadas" o como medidas independientes en litigio, son objeto de la presente diferencia.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" UTILIZADA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

4. Corea encuentra poco convincentes los argumentos de los Estados Unidos sobre la práctica de reducción a cero que utilizan en los exámenes administrativos y cree que el Grupo Especial debe constatar que esa práctica es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

5. Concretamente, los Estados Unidos aducen en su primera comunicación que el concepto de "dumping" y "margen de dumping" tiene un significado en relación con una transacción individual, es decir, que el dumping puede tener lugar en una sola transacción y el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción no tiene que ser mitigado por la existencia de otra transacción

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

que no se haya realizado a precio de dumping. No obstante, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que puede determinarse la existencia de "dumping" y "margen de dumping" al nivel de transacciones individuales al pronunciarse sobre la práctica de reducción a cero del USDOC en los exámenes administrativos periódicos.²

6. El Órgano de Apelación, al analizar el concepto de "dumping" y "margen de dumping," ha examinado el contexto en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, así como el concepto de dumping causante de daño, y ha llegado a la conclusión de que el *Acuerdo Antidumping* no se refiere al "dumping" y al "margen de dumping" existentes al nivel de transacciones individuales. El argumento de los Estados Unidos no es simplemente compatible con las resoluciones y el razonamiento expuestos en las decisiones del Órgano de Apelación.

7. Los Estados Unidos también alegan que el término "producto" empleado en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el artículo VI del GATT de 1994 no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" y, por lo tanto, la disposición pertinente no requiere que los márgenes de dumping se establezcan sobre una base agregada para el "producto en su conjunto". Este argumento es contrario al razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedentes del Canadá*³, en el que el Órgano de Apelación declaró que el "margen de dumping" sólo podía establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto.⁴

8. Tomando en consideración el razonamiento del Órgano de Apelación, Corea no puede constatar que el método de reducción a cero del USDOC en los procedimientos de evaluación se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping* y es compatible con las normas de la OMC.

III. CONCLUSIÓN

9. Por las razones expuestas, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que la práctica de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos en los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

² Véase *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS350/AB/R, 2 de abril de 2009, párrafo 287.

³ Véase *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedentes del Canadá*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, 11 de agosto de 2004, párrafos 92 y 93.

⁴ *Ídem* párrafo 99.

ANEXO B-4

COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de México ("México") presenta esta comunicación en calidad de tercero en relación con ciertos aspectos del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (WT/DS404). Las cuestiones abordadas en ella figuran en la Primera comunicación escrita de la República Socialista de Viet Nam¹ y en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América.²

2. Como Miembro de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") que al igual que otros busca el cumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en relación con la práctica de "reducción a cero" en los "exámenes administrativos"³ de derechos antidumping y las medidas conexas aplicadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), México tiene un interés sistémico en la correcta interpretación y aplicación de las diversas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*"), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). México agradece esta oportunidad de participar en este procedimiento y de presentar sus opiniones al Grupo Especial.

3. México limitará su respuesta a las cuestiones de interés sistémico más amplio. En particular, abordará: 1) la adecuada e importante función de los precedentes establecidos por el Órgano de Apelación en los exámenes posteriores de los grupos especiales que traten de cuestiones idénticas; 2) la clara exclusión en el *Acuerdo Antidumping* de la reducción a cero en los exámenes administrativos, confirmada reiteradamente por el Órgano de Apelación; 3) la procedencia de la impugnación por Viet Nam de la continuación de la utilización de la reducción a cero por ser un comportamiento constante sujeto al procedimiento de solución de diferencias de la OMC; 4) la procedencia de la impugnación por Vietnam de la incorporación de tasas calculadas utilizando la reducción a cero en medidas comprendidas en el mandato del presente Grupo Especial; y 5) la función de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, frente a las solicitudes de celebración de consultas, en la determinación del mandato de un grupo especial.

¹ Primera comunicación escrita de la República Socialista de Viet Nam, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, documento WT/DS404, de 20 de agosto de 2010 ("Primera comunicación escrita de Viet Nam").

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, documento WT/DS404, de 13 de septiembre de 2010 ("Primera comunicación escrita de los Estados Unidos").

³ Lo que en la terminología del *Acuerdo Antidumping* se llama exámenes periódicos, en la legislación de los Estados Unidos se denomina "exámenes administrativos". Ambos términos se usan indistintamente en la presente comunicación de tercero.

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE SEGUIR LOS PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

4. El método de reducción a cero sometido a examen en esta diferencia ha sido declarado incompatible con las normas de la OMC una y otra vez.⁴ En la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos no se formulan nuevos argumentos sustantivos en defensa de esa medida que no se hayan abordado plenamente en otros procedimientos. En cambio, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que haga caso omiso de la larga serie de resoluciones coherentes del Órgano de Apelación al respecto y trace su propio rumbo. Este Grupo Especial debe rechazar esa invitación y respetar la jurisprudencia de la OMC, no sólo porque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación fueron acertadas sino también porque hay poderosas razones sistémicas para atenerse a ese coherente conjunto de normas.

5. Para tratar de distanciarse de la amplia jurisprudencia del Órgano de Apelación contraria, los Estados Unidos aducen que "[s]i bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, el Grupo Especial encargado de examinar esta diferencia no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación."⁵ Aducen asimismo que, "aunque el sistema de solución de diferencias sirva para resolver una diferencia concreta y para aclarar las disposiciones del Acuerdo en el contexto de dicha solución, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación pueden adoptar interpretaciones autorizadas que deban seguirse con respecto a otra diferencia."⁶ Sin embargo, esto "no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la *ratio decidendi* de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD"⁷, y los Estados Unidos subestiman considerablemente la importante función de anteriores resoluciones coherentes en futuras diferencias en el marco de la OMC en las que se planteen cuestiones ya abordadas por el Órgano de Apelación.

6. Como han reconocido tanto grupos especiales de la OMC como el Órgano de Apelación, hay importantes razones sistémicas para seguir las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores cuando vuelven a someterse a un nuevo grupo especial cuestiones ya decididas. El Órgano de Apelación ha manifestado su profunda preocupación por las consecuencias de que un grupo especial haga caso omiso de anteriores informes del Órgano de Apelación sobre las cuestiones que le han sido sometidas, en los siguientes términos:

La práctica en materia de solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias posteriores. Además, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados formuladas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En

⁴ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 123 a 127, y 190; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 133; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 316.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

⁶ *Ibid.*, párrafo 70.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 158 (no se reproducen las citas).

consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, ***a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.***

En la estructura jerárquica prevista en el ESD, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen distintas funciones. Con objeto de fortalecer la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio, la Ronda Uruguay estableció el Órgano de Apelación como órgano permanente. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para examinar "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste". Por consiguiente, el párrafo 13 del artículo 17 establece que el Órgano de Apelación podrá "confirmar, modificar o revocar" las constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales. La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. ***El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.*** Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, ***la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado.***

Vemos con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas. Como se ha explicado antes, el criterio del Grupo Especial tiene graves consecuencias para el debido funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.⁸

7. En otra diferencia, el Órgano de Apelación resumió sucintamente esa misma cuestión al manifestar que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁹

⁸ *Ibid.*, párrafos 160 a 162 (sin cursivas ni negritas en el original).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, párrafo 188; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados camarones y productos del camarón (Malasia) (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 109 ("[E]l Grupo Especial no incurrió en error al tener en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del

8. Este reconocimiento de la importancia de anteriores resoluciones del Órgano de Apelación en las diferencias posteriores en que se planteen las mismas cuestiones también se ha destacado específicamente en el contexto del método de reducción a cero de los Estados Unidos objeto de litigio en la presente diferencia. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación observó que "[a]unque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha afirmado que sus informes, una vez adoptados, deben ser tenidos en cuenta cuando sea pertinente en una diferencia."¹⁰

9. Como se explica más detalladamente *infra*, el fondo de las alegaciones de Viet Nam sobre la reducción a cero se ha examinado y aceptado en una larga serie de coherentes decisiones adoptadas anteriormente por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos no ofrecen en su comunicación escrita nuevos argumentos sustantivos que no se hayan rechazado ya en anteriores procedimientos. En consecuencia, el Grupo Especial debe adoptar el razonamiento en que se basaron esas decisiones anteriores y declarar (una vez más) que el método de reducción a cero de los Estados Unidos, en particular tal como se aplica en los exámenes administrativos y en los exámenes "por extinción", infringe el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

III. EL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO DE LOS ESTADOS UNIDOS ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

10. El Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que la aplicación por los Estados Unidos de su método de reducción a cero en exámenes administrativos infringe el *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que haga caso omiso del precedente establecido sobre exactamente la misma cuestión que se plantea en la presente diferencia, sobre la base de su errónea teoría de que los márgenes de dumping pueden calcularse a nivel de transacciones. Esa teoría -rechazada repetidamente-, que los Estados Unidos se proponen posiblemente emplear para eludir la obligación que les corresponde en el marco de la OMC de no aplicar la reducción a cero, debe ser rechazada una vez más por este Grupo Especial. Además, la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero no deja de ser en modo alguno incompatible con el *Acuerdo Antidumping* por el hecho de que el USDOC calcule determinados márgenes de dumping como nulos o *de minimis*. No obstante, antes de abordar estas cuestiones, México desea poner de relieve en primer lugar la irrelevancia del párrafo 6 ii) del artículo 17, en el que se basan los Estados Unidos.

A. LA IMPORTANCIA QUE CONCEDEN LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 6 II) DEL ARTÍCULO 17 ESTÁ FUERA DE LUGAR EN LA PRESENTE DIFERENCIA

11. El párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no es pertinente en la presente diferencia, pese a las alegaciones de los Estados Unidos en sentido contrario. En el párrafo 6 ii) del artículo 17 se dispone lo siguiente:

El Grupo Especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles,

Órgano de Apelación -un informe que, además, era directamente pertinente al trato dado por el Grupo Especial a las cuestiones que se le habían sometido-. El Grupo Especial actuó correctamente al utilizar nuestras constataciones como instrumento para formular su propio razonamiento.").

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.30.

declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

12. Los Estados Unidos se aferran a la segunda frase para sugerir que el *Acuerdo Antidumping* permite de algún modo la reducción a cero. Los Estados Unidos están equivocados en cuanto al funcionamiento del párrafo 6 ii) del artículo 17.

13. Según los Estados Unidos, "[l]a premisa misma de que parte el párrafo 6 ii) del artículo 17 es que dos interpretaciones pueden ser admisibles simultáneamente: una interpretación que haría la medida en litigio compatible con el Acuerdo [Antidumping] y otra que la haría incompatible con dicho Acuerdo."¹¹

14. Si hay una interpretación que "ha[ga] la medida en litigio incompatible con el Acuerdo [Antidumping]," nada de lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 hace esa interpretación admisible. Ese párrafo no hace que una medida incompatible sea admisible en ningún caso. Más bien, aclara simplemente que dos interpretaciones pueden ser ambas "admisibles" y compatibles con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo. En consecuencia, la segunda frase sólo resulta pertinente cuando la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional permite varias interpretaciones admisibles.

15. Como se expone más detalladamente en la siguiente sección, la interpretación del *Acuerdo Antidumping* formulada por los Estados Unidos en este procedimiento en particular ha sido declarada reiteradamente *inadmisible* sobre la base de la aplicación de las reglas de interpretación del derecho internacional, enunciadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.¹² Como la interpretación de los Estados Unidos de que el *Acuerdo Antidumping* permite la reducción a cero ha sido siempre rechazada por ser *inadmisible* con arreglo al texto, el contexto y la finalidad del Tratado, la disposición del párrafo 6 ii) del artículo 17 es irrelevante por lo que respecta a esta diferencia.

B. LA REDUCCIÓN A CERO ESTÁ INDISCUTIBLEMENTE PROHIBIDA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS Y EN LOS EXÁMENES "POR EXTINCIÓN"

16. México desea manifestar muy claramente que los Estados Unidos no plantean cuestiones nuevas que no hayan sido ya abordadas directamente por el Órgano de Apelación. En resumen, el *Acuerdo Antidumping* prohíbe la utilización de la reducción a cero en cualquier procedimiento antidumping y sea cual fuere el método de comparación que se emplee, incluidos los impugnados en este caso.¹³ El Órgano de Apelación ha confirmado este hecho no menos de cinco veces, al rechazar cada uno de los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en este procedimiento.

17. México ha impugnado anteriormente el mismo método empleado por los Estados Unidos en el marco de la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam. En esa diferencia, el Órgano de Apelación resolvió de manera definitiva que la reducción a cero es, "en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping".¹⁴ Esa resolución no hizo sino confirmar la formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* de que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el *Acuerdo*

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66.

¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente procedente del Japón*, párrafo 57.

¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 123 a 127, y 190.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 133.

Antidumping.¹⁵ Además, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación también constató que la reducción a cero en los exámenes administrativos era, "en sí misma" y "en la forma en que se aplicó", incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶ El Órgano de Apelación volvió a confirmar esa resolución dos veces más en 2009, en los asuntos *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21)*.¹⁷ Esta cuestión ha sido abordada y resuelta adecuadamente por el Órgano de Apelación.

18. De hecho, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, un miembro del Grupo Especial emitió una opinión concordante por separado para expresar su frustración por la contumacia de los Estados Unidos, que reza como sigue:

En el ejercicio de la jurisdicción, todas las grandes controversias deben llegar a su fin. El Órgano de Apelación existe para aclarar el significado de los acuerdos abarcados. Sobre la cuestión de la reducción a cero se ha pronunciado definitivamente. Sus decisiones han sido adoptadas por el OSD. [...] Cualesquiera que sean las dificultades de interpretar el significado de "dumping", ese significado no puede a la vez referirse específicamente al exportador y referirse específicamente a la transacción. [...] Una de ellas tiene que imponerse. El Órgano de Apelación se ha pronunciado sobre esta cuestión. En toda controversia llega un momento en que, para el sistema de solución de diferencias, es más importante contar con un resultado definitivo que seguir removiendo cenizas del pasado. En lo que respecta a la reducción a cero, ese momento ha llegado.¹⁸

19. Conforme lo mencionado en el pasaje anterior, y como admiten los Estados Unidos¹⁹, el elemento esencial del argumento sobre la reducción a cero es si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que pueden tener un significado que se refiera específicamente a la transacción, como sugieren los Estados Unidos, o si sólo tienen un significado referente al "producto en su conjunto", como sostiene Viet Nam.

20. El Órgano de Apelación ha explicado, en términos inequívocos, que la posición de Viet Nam es correcta y que la interpretación de los Estados Unidos no es admisible en el marco del *Acuerdo Antidumping*:

El producto objeto de investigación lo puede definir la autoridad investigadora. Sin embargo, sólo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con ese producto en los términos en que lo ha definido esa autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. ***Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de una transacción individual.*** En consecuencia, cuando una autoridad investigadora calcula un margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples del valor normal y el precio de exportación, los resultados de esas

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263.

¹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 c).

¹⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 316; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 195 y 197.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 312.

¹⁹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

comparaciones intermedias no son, en sí mismos, márgenes de dumping. Más bien, son simplemente "insumos que [deberán] agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor".²⁰

21. El Órgano de Apelación ha sido igualmente claro al refutar el argumento de los Estados Unidos, esgrimido de nuevo en este procedimiento, de que la exclusión de la reducción a cero en el *Acuerdo Antidumping* se limita a las investigaciones iniciales.²¹ Es importante señalar que el Órgano de Apelación ha reconocido que la definición de un producto debe mantenerse coherente a lo largo de todas las etapas de una investigación y, además, que los conceptos de "dumping", "daño" y "margen de dumping" están vinculados entre sí y deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del *Acuerdo Antidumping*.²² Sobre la base, en parte, de esas premisas, el Órgano de Apelación concluyó lo siguiente:

No vemos en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Si como consecuencia de la reducción a cero se prescinde de los resultados de determinadas comparaciones únicamente para fijar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping en un examen periódico, se genera un desajuste entre el producto que se considera "objeto de dumping" en la investigación inicial y el producto respecto del que se perciben derechos antidumping. Esto no está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en las diversas etapas de los procedimientos en materia de derechos antidumping.²³

22. Aunque los Estados Unidos reconocen que "[e]l Órgano de Apelación ha estimado que sólo cabe interpretar que la definición de 'dumping' se aplica al 'nivel del producto considerado', no a transacciones de exportación individuales," solicitan, no obstante, que el Grupo Especial haga caso omiso de anteriores resoluciones del Órgano de Apelación y respalde la interpretación por transacciones específicas de los Estados Unidos.

23. Para evitar que siga habiendo procedimientos fútiles de solución de diferencias en la OMC, este Grupo Especial debe volver a confirmar no sólo que la reducción a cero está absolutamente prohibida en todos los procedimientos antidumping, incluidos los exámenes administrativos y los exámenes por extinción, sino también que el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos intrínsecamente agregados que en el marco del *Acuerdo Antidumping* se aplican exclusivamente a los productos en su conjunto.

24. En resumen, los Estados Unidos no hacen sino repetir una vez más argumentos que han sido rechazados categóricamente por el Órgano de Apelación.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115 (sin cursivas ni negritas en el original).

²¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

²² Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 106; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 284.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 285.

C. EL CÁLCULO POR LOS ESTADOS UNIDOS EN EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE TASAS NULAS O *DE MINIMIS* PARA LOS DISTINTOS DECLARANTES EXAMINADOS NO HACE QUE SU MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO SEA COMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

25. A pesar de seguir utilizando en los exámenes administrativos segundo y tercero la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los distintos declarantes examinados, los Estados Unidos aducen que no actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque se calcularon márgenes nulos o *de minimis* para todos esos declarantes.²⁴ Según el razonamiento de los Estados Unidos, dado que no se fijó ningún derecho antidumping, no es posible que se impusieran derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping, prohibido por el párrafo 3 del artículo 9. No obstante, los Estados Unidos hacen caso omiso de la clara prescripción del párrafo 3 del artículo 9 de que el margen se establezca de conformidad con el artículo 2 (es decir, sin reducción a cero).

26. Los Estados Unidos tienen razón al afirmar que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los Miembros no pueden imponer un derecho antidumping superior al margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. En virtud de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, los Miembros están obligados a devolver los derechos pagados en exceso del margen real de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por consiguiente, los Miembros deben calcular primero, de conformidad con el artículo 2, el margen de dumping correspondiente al(a) exportador(es) pertinente(s) durante el período objeto de examen (paso 1) y comparar después la cuantía resultante de ese cálculo con la cuantía total de los derechos realmente percibidos (paso 2). En la medida en que esta última sea superior a la primera, los Miembros deben efectuar las correspondientes devoluciones en el plazo previsto en los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9.

27. Si la cuantía de los derechos realmente percibidos sobre las importaciones procedentes de uno o varios exportadores determinados es nula, no puede ser superior al margen de dumping real.²⁵ Por consiguiente, México está de acuerdo en que, cuando no se perciben derechos de un importador, como ocurre en este caso con respecto a las importaciones procedentes de los distintos declarantes considerados en los exámenes administrativos segundo y tercero, no existe infracción de los párrafos 3.1 ó 3.2 del artículo 9. No obstante, aun cuando no se perciba realmente ningún derecho, la utilización de la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping seguirá infringiendo el párrafo 3 del artículo 9.

28. Concretamente, la utilización de la reducción a cero infringe la obligación establecida en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, en virtud de la cual los Miembros deben calcular el margen de dumping "de conformidad con el artículo 2" (paso 1 *supra*). Como ha afirmado repetidamente el Órgano de Apelación, no se puede utilizar la reducción a cero para calcular un margen de dumping de conformidad con el artículo 2, ni siquiera en los exámenes periódicos.

29. En consecuencia, un Miembro que ha utilizado la reducción a cero no ha calculado el "margen de dumping de conformidad con el artículo 2", se percibieran o no realmente derechos antidumping sobre la base del cálculo de ese margen. Por consiguiente, la utilización indiscutible por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero para calcular los

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

²⁵ En teoría, los derechos nulos percibidos serían superiores a un margen de dumping negativo, pero los Miembros no están obligados a hacer devoluciones con respecto a las ventas efectuadas por encima del valor normal. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México*, párrafo 113, nota 237; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155, nota 363; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131, nota 234.

márgenes de dumping correspondientes a los distintos declarantes examinados infringe el *Acuerdo Antidumping*.

IV. EN LA PRESENTE DIFERENCIA, LA CONTINUACIÓN DE LA UTILIZACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO SE HA IMPUGNADO Y SOMETIDO DEBIDAMENTE AL GRUPO ESPECIAL PARA SU EXAMEN

30. Los Estados Unidos se equivocan también al solicitar una resolución preliminar de que la impugnación por Viet Nam de la continuación de la utilización de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos no es procedente porque pretende incluir "medidas futuras". Los Estados Unidos aducen que Viet Nam parece impugnar "un número indeterminado de posibles medidas futuras," y que "[m]edidas que aún no existen no están comprendidas en el mandato de un grupo especial [sic] en el marco del ESD".²⁶ Como ha confirmado el Órgano de Apelación, la posición de los Estados Unidos es errónea porque no reconocen los exámenes administrativos como segmentos del mismo procedimiento y porque suponen erróneamente que todo comportamiento futuro está fuera del alcance del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

31. Los Estados Unidos desean que este tribunal trate una orden antidumping como una serie de medidas autónomas e independientes. En su opinión, una determinación definitiva inicial en materia de derechos antidumping constituiría una medida independiente del primer examen administrativo posterior, que a su vez sería independiente del segundo examen, y así sucesivamente con respecto al tercero y el cuarto, e incluso después del examen por extinción. Seguir la sugerencia de los Estados Unidos significaría que la aplicación en la determinación definitiva inicial de una práctica que infringiera el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo la reducción a cero, sería independiente de la aplicación de esa misma práctica en el primer examen administrativo y en los exámenes posteriores. A juicio de los Estados Unidos, la orden antidumping consistiría en una serie de medidas encubiertas de un año de duración no comprendidas en el ámbito del sistema de solución de diferencias de la OMC.

32. El único apoyo del argumento de los Estados Unidos es el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.²⁷ La invocación por los Estados Unidos de ese asunto está fuera de lugar. En ese caso, el Grupo Especial constató que los pagos efectuados en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 (la "Ley") no estaban comprendidos en su mandato porque esa Ley no se había promulgado aun cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como consecuencia, no se solicitaron ni se celebraron consultas sobre dichos pagos. Concretamente, el Grupo Especial también "destac[ó] que los pagos por semillas de algodón de cada año eran asignaciones presupuestarias *ad hoc*, cada una de las cuales tenía una base legal separada, que no seguían un modelo único".²⁸ Además, el Grupo Especial constató que el artículo pertinente "no enmendó ni modificó ningún programa existente o anterior. A diferencia de la Ley Pública 107-25, no dispuso la prestación de asistencia con arreglo a una ley anterior, no definió a los beneficiarios como quienes habían recibido asistencia anteriormente y no fue aplicado mediante una reglamentación ya vigente."²⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que "[e]sta información revela que hubo programas separados y jurídicamente distintos de pagos por semillas de algodón para las cosechas de diferentes años y no un programa único."³⁰

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.162 (no se reproducen las citas).

²⁹ *Ibid.*, párrafo 7.165 (no se reproducen las citas).

³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.167.

33. En cambio, en la presente diferencia, Viet Nam impugna la continuación de la aplicación de la reducción a cero en los exámenes periódicos y en los exámenes "por extinción" realizados como etapas de un procedimiento continuo que abarca la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden antidumping. De hecho, en los propios reglamentos del USDOC, los exámenes administrativos se consideran "segmentos" de un solo procedimiento que comienza en la fecha en que se presenta la solicitud antidumping y prosigue hasta que se revoca la orden antidumping.³¹ Por consiguiente, en la presente diferencia, Viet Nam tiene perfecto derecho a impugnar la continuación de la utilización por el USDOC de la reducción a cero en procedimientos sucesivos en el marco de una sola orden antidumping.

34. El Órgano de Apelación respaldó esa misma impugnación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en el que concluyó que "la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en los que se mantienen los derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, constituye 'medidas' que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC".³² El Órgano de Apelación señaló que el Miembro reclamante, "al pretender una solución eficaz de su diferencia con los Estados Unidos, tiene derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante por lo que respecta a la utilización del método de reducción a cero en [el caso]".³³

35. Para llegar a su conclusión, el Órgano de Apelación razonó del siguiente modo:

Como se ha indicado, consideramos que de la solicitud de establecimiento del grupo especial, leída en su conjunto, se puede discernir que las medidas en litigio consisten en un comportamiento constante, es decir, la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos en cuya virtud se mantienen los derechos antidumping. El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro. Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.

...

No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping. La utilización del método de reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio. Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara.³⁴

³¹ Véase 19 C.F.R. § 351.102(40),(47).

³² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 185.

³³ *Ibid.*, párrafo 181.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 171 y 181.

36. Con respecto a la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam, el USDOC ha aplicado la reducción a cero en cada etapa y no ha dado indicación alguna de que cambiará su enfoque en etapas futuras. Los Estados Unidos alegan erróneamente que Viet Nam no puede establecer una cadena secuencial de determinaciones durante un período suficiente para justificar la constatación de que es probable que la reducción a cero siga aplicándose en procedimientos sucesivos.³⁵ Los Estados Unidos basan ese razonamiento en los siguientes motivos: 1) los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial; 2) la reducción a cero no afectó a los distintos declarantes considerados en los exámenes administrativos segundo y tercero; y 3) podría decirse que en los exámenes administrativos segundo y tercero no se utilizó la reducción a cero para calcular los márgenes correspondientes a las empresas que no fueron objeto de examen (es decir, las sujetas a una tasa distinta o a la tasa para todo el país).³⁶

37. Aun dejando a un lado la cuestión de si las tres premisas de los Estados Unidos son correctas, se puede establecer una pauta definida y secuencial en este expediente porque, de hecho, el USDOC aplicó la reducción a cero en cada uno de esos exámenes. Aunque la fecha de adhesión de Viet Nam impida que un grupo especial de la OMC formule resoluciones jurídicas con respecto al primer examen administrativo, el Grupo Especial no está obligado a actuar, de hecho, como si ese procedimiento nunca hubiera tenido lugar. Por consiguiente, el Grupo Especial tiene sobrados motivos para creer, sobre la base de las pruebas de la práctica constante del USDOC hasta la fecha, que es probable que la reducción a cero continúe en procedimientos sucesivos en virtud de la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam.

38. Lo que impugna Viet Nam en este procedimiento por ser un "comportamiento constante" es el hecho de que los Estados Unidos sigan utilizando la reducción a cero en sucesivas determinaciones en virtud de las cuales se aplican y mantienen derechos antidumping. Viet Nam tiene derecho a determinar los límites de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC ese comportamiento constante. En consecuencia, se debe denegar la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos a ese respecto.

V. EN LA PRESENTE DIFERENCIA, LA INCORPORACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE "TASAS DISTINTAS" CALCULADAS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO SE HA IMPUGNADO Y SOMETIDO DEBIDAMENTE AL GRUPO ESPECIAL PARA SU EXAMEN

39. Los Estados Unidos aducen que "en la medida en que el Departamento de Comercio se basó en los márgenes de dumping calculados durante la investigación en posteriores exámenes a efectos de la fijación de derechos, la utilización de esos márgenes en uno de esos exámenes no puede traducirse en una constatación de que la determinación formulada *en la investigación* es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".³⁷ Los Estados Unidos se basan en ese razonamiento para sugerir que el Grupo Especial no puede examinar las "tasas distintas" determinadas en los exámenes administrativos segundo y tercero, en los que simplemente se adoptó un promedio ponderado del margen de dumping calculado en la investigación inicial utilizando la reducción a cero. Los Estados Unidos interpretan erróneamente la impugnación de Viet Nam a ese respecto.

40. Según entiende México, Viet Nam no solicita una constatación de que la determinación formulada en la investigación es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. En teoría, esa

³⁵ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 219.

³⁶ Véase *ibid.*

³⁷ *Ibid.*, párrafo 101 (las negritas figuran en el original).

constatación daría lugar a la revocación de la orden antidumping y afectaría a la fijación de los derechos sobre las importaciones durante el período objeto de investigación.

41. Más bien, Viet Nam impugna la "tasa distinta" (o la "tasa para todos los demás") determinada en los exámenes administrativos segundo y tercero, y no cabe duda de que esos exámenes se han sometido debidamente al Grupo Especial para su examen.³⁸ Las tasas distintas calculadas en esos exámenes constituyen determinaciones diferentes publicadas por el USDOC en el *Federal Register* y no guardan ninguna relación evidente (o usual) con las tasas determinadas en la investigación inicial. Fueron los Estados Unidos quienes decidieron incorporar datos de la investigación inicial para llegar a sus determinaciones en esos exámenes e, independientemente de que esa decisión fuera o no razonable y compatible con las normas de la OMC, no puede indudablemente evitar que las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en los exámenes administrativos segundo y tercero sean objeto de examen por el Grupo Especial.

42. En consecuencia, el Grupo Especial debe examinar la impugnación por Viet Nam de las tasas distintas determinadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero. Además, como es indiscutible que esas tasas se hayan calculado utilizando la reducción a cero, se deben rechazar por ser irrazonables e incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.

VI. LA INVESTIGACIÓN INICIAL NO QUEDA EXCLUIDA DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL EN VIRTUD DE LAS CONSULTAS CELEBRADAS POR VIET NAM Y LOS ESTADOS UNIDOS

43. Los Estados Unidos aducen que la investigación inicial que dio lugar a la orden antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y se basan, en parte, en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam.³⁹ Los Estados Unidos hacen excesivo hincapié en esa solicitud de celebración de consultas y hacen caso omiso de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam.

44. Otros grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han destacado específicamente que "el mandato de un grupo especial de la OMC depende de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presenta el Miembro reclamante, y no de su solicitud de celebración de consultas".⁴⁰ Por consiguiente, los Estados Unidos se equivocan al sugerir que la solicitud de celebración de consultas determina definitivamente la cuestión, limitando de ese modo lo que se puede someter debidamente a este Grupo Especial.⁴¹ Como ha señalado el Órgano de Apelación, "el objeto de esas consultas es dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida".⁴² Ni "los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁴³

45. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* dejó claro que, "en la medida en que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieran al mismo asunto o diferencia, las alegaciones planteadas en relación con medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo

³⁸ Véase la Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 208 y 210.

³⁹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81 a 84.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.23 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*).

⁴¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131 (no se reproducen las citas internas).

⁴³ *Ibid.*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

especial presentada por el Miembro reclamante estarán comprendidas en el mandato del Grupo Especial aun cuando esas medidas concretas no se hayan identificado en la solicitud de celebración de consultas".⁴⁴ Viet Nam citó claramente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la determinación formulada por el USDOC en la investigación inicial. Los Estados Unidos incurren en error al no reconocer ni abordar esa inclusión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que es lo que determina el debido mandato de este Grupo Especial.

VII. CONCLUSIÓN

46. México agradece la oportunidad de participar en estas actuaciones y de presentar sus opiniones al Grupo Especial.

47. Por las razones expuestas, México insta respetuosamente al Grupo Especial a que constate, de conformidad con el precedente establecido por el Órgano de Apelación, que el "dumping" y el "margen de dumping" son conceptos intrínsecamente agregados que no pueden existir sobre la base de transacciones específicas y que, por consiguiente, la reducción a cero en los exámenes administrativos y en los exámenes por extinción está prohibida por el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. México solicita que el Grupo Especial constate también que la continuación de la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en los procedimientos posteriores se ha sometido debidamente a este Grupo Especial para su examen, al igual que la incorporación de tasas calculadas utilizando la reducción a cero en medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.22.